



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2018-00228-00**

Demandante: **OSCAR CASTILLEJOS OLIVEROS**

Demandado: **SERGIO ZAMBRANO DELGADO – ERIKA MANUELA ZAMBRANO RODRIGUEZ – SANDRA PATRICIA ZAMBRANO-HEREDEROS INDETERMINADOS DE SERGIO ZAMBRANO GIO.**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Estarse a lo resuelto por este despacho en al auto fechado del 06 de octubre del 2022, el cual se pronuncia sobre las contestaciones del señor SERGIO IVAN ZAMBRANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS, mediante curador Ad-litem y la contestación de la señora ERIKA MANUELA ZAMBRANO mediante el abogado Fredy Alexander Vega.
2. Tener por contestada la demanda por parte de los demandados FERNANDO ALONSO ZAMBRANO, EDGAR DARIO ZAMBRANO DELGADO, y PAULA JULIANA ZAMBRANO a través del curador ad litem Dr. Richar Pinto Carreño.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada SANDRA PATRICIA ZAMBRANO a través del abogado Fredy Alexander Vega.
4. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
5. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizaran los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*WJA*



El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013** Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a4b07234830557cd799fb971a51bae7836b5e79ed7dbd01d3c4d3adcba7218**

Documento generado en 27/04/2023 11:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que el Apoderado Judicial de la parte demandante ha solicitado el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias que presten mérito ejecutivo con la anotación de ejecutoria. **sírvase proveer.** La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00076-00

Demandante: LEOPOLDO ANTONIO MARTÍNEZ MORALES

Demandado: AAA ALLIANCE S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por el Apoderado de la parte demandante y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales por él solicitadas con la anotación de ejecutoria.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.013 Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d7c6d43b3baa6575adf59679a9d4371e570de5b143a6e5fe9636ced4e39c53**

Documento generado en 27/04/2023 09:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que fue admitido llamamiento en garantía presentado por el apoderado del llamado en garantía, llamamiento que fue efectuado por el ECOPETROL S.A. contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Proceso Ordinario Laboral**

**Demandante JORGE ARMANDO SALINAS BARRERA**

**Demandado TARSCO CONSTRUCTION CORPORATION Y ECOPETROL S.A.,**

**Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**Rad. 2019 – 00299**

### **ASUNTO:**

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto contra auto que ordeno admitir llamamiento en garantía efectuado por ECOPETROL S.A. contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, decisión emitida el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES:**

El 21 de octubre de 2.019 fue interpuesta demanda ordinaria laboral en contra de las demandadas, **TARSCO CONSTRUCTION CORPORATION Y ECOPETROL S.A.**

Habiendo sido notificadas TARSCO CONSTRUCTION CORPORATION SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA a través de su apoderada, y a **ECOPETROL S.A** a través de su representante legal.

**ECOPETROL S.A**, contesta demanda el 26 de abril siguiente al envió del correo electrónico, con el que se pretendía su notificación, allegando llamamiento en garantía la misma fecha, conforme a la póliza No. SGPL-660086-1 junto a sus anexos, expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en la cual la Asegurada o Beneficiaria es ECOPETROL S.A. y tiene por objeto GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA EJECUCION DEL CONTRATO No 3011393.

Mediante auto de dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se admiten la contestación realizada por **ECOPETROL S.A** y el llamamiento en garantía, así como se inadmite la contestación de TARSCO CONSTRUCTION CORPORATION SSE y se ordena correr traslado para reforma de demanda.

Se observan remitidas dos comunicaciones al llamado en garantía con el fin de adelantar su notificación electrónica, la primera de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2.020, de fecha 15 de diciembre de 2.021, habiéndose decidido frente a la misma en auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se le requería a ECOPETROL allegar la constancia de recibido emitida por el correo destinatario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

La siguiente el 21 de junio de 2022, para este momento ya en vigencia la ley 2213 de 2022, que adopta como permanente el mencionado decreto 806 de 2020 y la que indica estar llevando a cabo conforme a dicha normatividad.

#### **RECURSO:**

El 28 de junio de 2022, a través de apoderado, el llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., allega a través de correo electrónico recurso de reposición, contra el auto que lo admitió.

Argumenta el apoderado es ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada ECOPETROLSA, siempre que el mismo se llevó a cabo ya habiéndose agotada la etapa dispuesta para tal fin, conforme al artículo 66 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPLSS, según el cual:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes” Subrayado y negrilla fuera del texto original.”

Indica el apoderado, descendiendo al expediente correspondiente al litigio, se observa que el H. Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por ECOPETROL S.A. a ZURICH a través del auto calendarado el pasado 02 de septiembre de 2021, notificado en el estado el día 03 de septiembre del mismo año. Por ende, acorde a la norma y providencia que acaban de citarse, para que dicho llamamiento no adoleciera de ineficacia, era menester que su notificación a mi representada se hiciera antes del 3 de marzo de 2022, día en el cual venció el término de seis (6) meses, contemplado en la norma para esta actuación.

Hace alusión el recurrente a sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, providencia del 18 de octubre de 2019, expediente 64153, en la que se decide confirmar decisión de instancia que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía y ordenó la continuación del trámite del asunto, al vencimiento de dicho término.

#### **SOLICITA:**

De conformidad con las razones esbozadas en el acápite precedente, solicito comedidamente al Despacho que:

1. Se reponga el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado contra mi representada y en su lugar se DECLARE la ineficacia del llamamiento en garantía elevado por ECOPETROL S.A. en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS.A.
2. En consecuencia, que se ordene la TERMINACIÓN DEL PROCESO frente a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y su desvinculación del presente litigio.

Para tal fin, este Despacho tendrá en cuenta las siguientes,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

### **CONSIDERACIONES:**

Frente al recurso de reposición contra el auto que admite el llamamiento en garantía, encuentra este Despacho que conforme el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado; establecido que el auto que decide la admisión del llamamiento en garantía es interlocutorio.

La notificación de esa providencia debe efectuarse de manera personal al llamado en garantía, conforme al artículo 41 del CPLSS, sea en concordancia con el CGP o a la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, a la fecha no se haya surtida la notificación al llamado en garantía conforme a la normatividad en mención, siempre que tal y como le fue indicado en auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), no cuentan con constancia que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo, ni se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo que no puede tenerse por notificado al llamado en garantía con ninguno de los dos mensajes, ni el 15 de diciembre de 2.021, ni el 21 de junio de 2022.

Ahora, en cuanto al fenecimiento del término para surtir la notificación al llamado en garantía, conforme al artículo 66 CGP, encontramos que fue ordenado mediante providencia de 02 de septiembre de 2021, luego los 6 meses vencían el 01 de marzo de 2022.

Termino que se interrumpió con la entrada al despacho del memorial que intento surtir esa actuación, presentado el 15 de diciembre de 2.021, reanudándose con la notificación de auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Feneciendo finalmente el mes de mayo de 2.022.

Por lo que, para el 21 de junio de 2022, fecha en la que se intenta nuevamente surtir la notificación electrónica, y que ingresa nuevamente esa petición al despacho, el termino se encontraba fenecido.

Finalmente, la llamada en garantía allega memorial de poder y escrito de recurso de reposición, contra el auto en mención el 28 de junio de 2.022, por que deberá procederse a reconocerle personería jurídica al apoderado designado, dentro de las presentes diligencias, y a tenerlo por notificado esa fecha, por conducta concluyente.

Argumenta el apoderado del llamado en garantía, en consecuencia, procede la ineficacia del auto que admitió el llamamiento.

Sin embargo, no encuentra este Despacho judicial que el medio para alegar dicha ineficacia sea el recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, siempre que el auto en mención se emite una vez revisados el cumplimiento de los requisitos para tal fin, los que se encuentra enumerados en el artículo 64 del CGP, y que fueron verificados el pasado dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), luego se NIEGA REPONER esa providencia.

Ahora, además por cuanto el artículo 66 del CGP inciso segundo, indica lo que opera en este caso es la ineficacia del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, llamamiento que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

efectúo ECOPETROL, la que tiene lugar una vez transcurridos 6 meses sin la notificación del mencionado auto. Luego, la ineficacia a la que se hace mención en esta norma procesal no obedece a un defecto congénito, es decir que está en el nacimiento del acto, sino a la mora en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el acto

Se procederá, en consonancia con lo acá expuesto, en cumplimiento al artículo 66 del CGP, en vista que transcurrieron más de 6 meses sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía a declarar ineficaz el llamamiento en garantía conforme al artículo 66 del CGP, por remisión del artículo 145 del CGP.

En Consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que admitió llamamiento en garantía, de 02 de septiembre de 2021, conforme al artículo 65 del CGP.

**SEGUNDO:** Reconocer **PODER** especial amplio y suficiente al Doctor RICARDO VÉLEZ OCHOA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado General de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

**TERCERO:** Para finalmente, de oficio decretar conforme al artículo 66 CGP, la INEFICACIA del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. Continúese con el trámite procesal.

**QUINTO:** En firme la presente decisión ingrese al Despacho para fijar fecha para audiencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 013**. Fijándolo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b220571282eb5175f7945cb9cd8246b9666855cce624eddfb58729342c04d**

Documento generado en 27/04/2023 10:16:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias hoy veintisiete (27) de abril de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la apoderada Judicial de la parte demandante ha solicitado el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias que presten mérito ejecutivo con la anotación de ejecutoria. **sírvase proveer.**  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020-00184-00

Demandante: GINNA MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ

Demandado: INTEGRANTES CONSORCIO PARQUE DE LAS  
AGUAS

Visto el informe secretarial que antecede y observando que resulta procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y conforme a lo reglado por el Art. 114 del CGP aplicable por remisión del procedimiento laboral, se dispone el desarchivo de las diligencias y la expedición de copias que presten mérito ejecutivo de las piezas procesales por ella solicitadas con la anotación de ejecutoria.

Cumplido lo solicitado, vuelvan las diligencias al archivo general, dejando las anotaciones del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**J.A.R.V.**

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.013 Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62d6d87a456a70fa3d3d41775c9953bcd8cd37aa70af1980e8ba6b8f75b2f**

Documento generado en 27/04/2023 09:33:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se requiera a las demandas para que cumplan con la sentencia objeto de ejecución. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. **2020-00256-00**  
Demandante: **NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA**  
Demandado: **COLPENSIONES – PORVENIR SA**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiado el expediente, se **DISPONE:**

1. Líbrese oficio requiriendo a la demandada PORVENIR SA para que de forma inmediata anule y retire del Registro Único de Afiliados RUAF y demás sistemas de registro, a la demandante NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA en calidad de afiliada activa de esa administradora de fondo de pensiones, dando así cumplimiento a sentencia judicial objeto de ejecución.
2. Líbrese oficio requiriendo a la demandada COLPENSIONES para que de forma inmediata ingrese y actualice en el Registro Único de Afiliados RUAF y demás sistemas de registro, a la demandante NUBIA ESPERANZA BLANCO ANGARITA en calidad de afiliada activa de esa administradora de fondo de pensiones, permitiendo y garantizándole el derecho a efectuar cotizaciones al sistema, dando así cumplimiento a sentencia judicial objeto de ejecución.
3. Adviértase a las demandadas que en caso de incumplir dicha orden judicial, se procederá a imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P.<sup>1</sup>, o en su defecto, se compulsarán copias penales por el delito de Fraude a resolución judicial previsto en el Art. 454 del C.P.<sup>2</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013** Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

<sup>1</sup> Sancionar con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a **los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

<sup>2</sup> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8afa42bb91cc06abb1b8e00753d2f8cab841251c159d3caf8eb080919165dc**

Documento generado en 27/04/2023 04:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS  
PROCESO ORDINARIO LABORAL  
2021-00040-00**

<b>1. COSTAS PROCESALES PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 04 de octubre de 2021)</b>	
Agencias en Derecho a favor de HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PÉREZ y a cargo de OBRAS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS Y CIVILES SAS-OPREC SAS	900.000.00
<b>TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 900.000.00</b>
<b>2. COSTAS PROCESALES SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 25 de Nov de 2022) SIN</b>	
<b>TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>-0-</b>
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)</b>	
A favor de HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PÉREZ y a cargo de OBRAS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS Y CIVILES SAS-OPREC SAS	900.000.00
<b>A FAVOR DEL DEMANDANTE HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PÉREZ Y A CARGO DE PROYECTOS ELÉCTRICOS Y CIVILES SAS-OPREC SAS</b>	<b><u>\$ 900.000.00</u></b>
SON: NOVECIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **probar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal-Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00040-00**  
**DEMANDANTE : HIYER FAVIAN CASTELBLANCO PÉREZ**

**DEMANDADO : OBRAS Y PROYECTOS ELÉCTRICOS Y CIVILES SAS-OPREC SAS**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría; adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** contemplados en los Art. 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*La secretaria,*

**LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.013** hoy veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04b2d2b8227e86ae85fba3dc81ea4705ac1244120620a8bd1b4f72f9e499e7**

Documento generado en 27/04/2023 09:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición contentivo de excepciones previas presentado por la parte ejecutada el 04 de abril de 2023, contra auto de cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se ordenó librar mandamiento de pago, entendiéndose presentado la presente fecha por vacancia judicial. Así como obra solicitud de tener por notificado a demandado conforme a ley 2213 de 2022 de 16 de marzo de 2023 allegada por el ejecutante. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2021-158-00**

**DEMANDANTE: NÉSTOR ÁLVAREZ SARMIENTO**

**DEMANDADO: MARÍA IRENE CÁRDENAS GALLEGO**

**Ordinario: (2018-106)**

#### **ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver frente a escrito de excepciones previas presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto de cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó librar mandamiento de pago, decisión que debía ser notificada a las partes, la demandante por estado No 41 de 5 de noviembre de 2.021 y la demandada conforme de acuerdo al artículo 41 del CPLSS literal A, sea en concordancia con la ley 2213 artículo 8, o de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **NOTIFICACIÓN:**

La parte ejecutante, procedió al envío de la comunicación conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8, el 16 de marzo de 2023, contando con acuse de recibo de esa fecha en el buzón electrónico a los correos electrónicos [irenecardenas1979@gmail.com](mailto:irenecardenas1979@gmail.com); y [cardenasgallego1979@gmail.com](mailto:cardenasgallego1979@gmail.com); direcciones electrónicas que informa fueron tomadas del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la demandada dentro del proceso ordinario laboral No. 85001310500120180010600 que cursa en este mismo despacho, las cuales fueron señaladas como direcciones de notificación de la Señora Irene Cárdenas.

Por lo que se procederá a tener por notificada a la demandada el 22 de marzo de 2.023.

##### **RECONOCE PERSONERIA:**

Mediante escrito allegado el 04 de abril de 2.023, la parte ejecutada procedió a allegar poder otorgado al abogado AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ, identificado(a) con C.c. No. 19163761, el 28 de marzo de 2023, otorgado conforme a ley 2213/2023 artículo 5. debiendo ser reconocido, por llenar el cumplimiento de requisitos establecidos, conforme a certificado de vigencia No 1159303 de 21 días del mes de abril de 2023, expedido por la unidad de registro nacional de abogados y Auxiliares de la Justicia.

##### **RECURSO:**

Finalmente, frente al recurso de reposición, contentivo de excepciones previas, se observa presentado el 04 de abril de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 134, 430 y numerales 2 y 3 del artículo 442, de C.G.P., por lo que de acuerdo al artículo 63 del CPLSS, se observa procede contra el tipo de decisión que fue interpuesto, pero es extemporáneo, por lo que debe ser rechazado.

Argumenta el apoderado, que efectivamente la notificación llegó al correo electrónico de su representada el 16 de marzo de 2023, pero que la demandada por edad y falta de manejo de las tecnologías y redes sociales, sólo abrió y leyó ese correo el 31 de marzo de 2023, mismo día en que acusó recibido inmediato de la referida notificación.

No obstante, el acuse de recibido, se informa al apoderado se genera de manera automática, haciendo uso de TIC, en este caso siendo certificado por empresa de correos contratada,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

una vez efectuada la entrega al buzón de correo, la que consta tubo lugar el mismo 16 de marzo de 2.023.

De igual forma asegura, la ejecutante tenía conocimiento de la dirección física del ejecutado, no obstante, tampoco es de recibo para este Despacho dicho argumento como justificación para no encontrar notificada a la demandada transcurridos 2 días del acuse de recibo de la comunicación de notificación, siempre que la ley 2213/2022 en su artículo 8 contempla podrán ser notificados de acuerdo a esa norma las partes que se requiera sean notificados personalmente, como en el presente caso.

#### **CONTEO DE TERMINOS:**

Conforme al artículo 118 del CGP, habiendo sido rechazado de plano por extemporáneo el recurso de reposición, encontramos que el termino concedido en el auto que ordeno librar mandamiento de pago, no fue interrumpido.

No obstante, dicho termino se entiende suspendido desde la fecha en que fue interpuesto el recurso en mención, debiendo ingresar al despacho, entendiéndose reanudado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **MARÍA IRENE CÁRDENAS GALLEGO**, de manera electrónica, conforme al artículo 8 de ley 2213 de 2022, el 22 de marzo de 2.023.

**SEGUNDO: RECONOCER PODER** especial, amplio y suficiente al abogado **AMILCAR RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, identificado(a) con C.c. No. 19163761 como apoderado de la parte ejecutada.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición contentivo de excepciones previas presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

**CUARTO: REANUDENSE** los términos para proponer excepciones de mérito, suspendidos el 10 de abril de 2023, conforme al artículo 118 del CGP.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**Lcgr.**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 013**. Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Tel. 6356418  
Yopal - Casanare*

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34b6f9b8c529090f217efc3ea0111a379128a2ea7c1275377c4d07916e90f46**

Documento generado en 27/04/2023 10:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de obedecer y cumplir. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal-Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2021-00185-00**

**DEMANDANTE : ALEJANDRO AVELLA NOSSA**

**DEMANDADO : CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual mediante providencia de fecha **10 de marzo de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia proferida el día cinco (5) de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, dentro del proceso adelantado por ALEJANDRO AVELLANEDA NOSSA en contra de la CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, así: "SEXTO: CONDENAR a la demandada CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES, a pagar la indexación de las condenas impuestas, a partir del día 15 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el valor total de la obligación". SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: Enviar de manera expedita al Juzgado de origen la totalidad de la actuación, dejando las constancias respectivas"**.

En firme la presente providencia, procédase a liquidar por secretaría las costas procesales a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

*J.A.R.V.*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.013 Hoy**, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Julio Roberto Valbuena Correa

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657d61afb6ab7cce47b04163c5612d1b66cc60d8f82f67d1d19f73747947870**

Documento generado en 27/04/2023 09:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se ha pronunciado el demandado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00191-00**  
Demandante: **FLOR DE MARÍA JIMÉNEZ BELTRÁN**  
Demandado: **SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE SAS**

ASUNTO A DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo correspondiente a las notificaciones efectuadas al demandado, así como lo referente a la contestación, ello con el fin de continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES:

**1. – Respecto a las Notificaciones:**

En primer lugar, encuentra necesario esta judicatura estudiar lo correspondiente a las notificaciones efectuadas a la demandada, a efectos de establecer el espacio temporal concedido por la ley procesal laboral como la ley 2213 de 2022, para que realizara contestación a la demanda.

Verificado el expediente electrónico, a la demandada SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE SAS, la parte demandante cumplió con la obligación que le imponen los artículos 41 del CPTSS y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia del auto admisorio, como de la demanda y sus anexos al correo electrónico que fue aperturado y leído por la destinataria el 9 de diciembre de 2022 (archivo 7).

**e-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	511696
<b>Emisor</b>	asierraamazo@yahoo.com
<b>Destinatario</b>	gerencia@serviconstrucciones.com - SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE S.A.S.
<b>Asunto</b>	DEF. ORD. LAB. 2022-191. NOTIFICACION PERSONAL. FLOR MARIA JIMENEZ BELTRAN.
<b>Fecha Envío</b>	2022-12-07 14:42
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/07 14:47:17	<b>Tiempo de firmado:</b> Dec 7 19:47:17 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/12/07 14:50:32	Dec 7 14:47:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[31880]: 49C2C12487EC: to=<gerencia@serviconstrucciones.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.8, delays=0.14/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1670442439 a6-20020a056870a18600b001319865b947si15832954oaf.278 - gsmtip)
El destinatario abrio la notificacion	2022/12/07 14:52:07	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.170 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	2022/12/09 11:43:31	<b>Dirección IP:</b> 186.84.89.57 Colombia - Casanare - Yopal <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/108.0.0.0 Safari/537.36

**Adjuntos**

PRUEBAS\_FLOR\_MARIA\_JIMENEZ\_1.pdf  
PODER\_FLOR\_MARIA\_JIMENEZ\_1.pdf  
DEF\_DEMANDA\_FLOR\_MARIA\_JIMENEZ.pdf  
AUTO\_ADMISORIO\_FLOR\_MARIA\_JIMENEZ.pdf

**Descargas**

Archivo: PRUEBAS\_FLOR\_MARIA\_JIMENEZ\_1.pdf desde: 190.2.209.197 el día: 2022-12-15 20:04:59  
Archivo: PRUEBAS\_FLOR\_MARIA\_JIMENEZ\_1.pdf desde: 190.2.209.197 el día: 2022-12-15 20:05:18  
Archivo: PODER\_FLOR\_MARIA\_JIMENEZ\_1.pdf desde: 190.2.209.197 el día: 2022-12-15 20:04:53  
Archivo: DEF\_DEMANDA\_FLOR\_MARIA\_JIMENEZ.pdf desde: 190.2.209.197 el día: 2022-12-15 20:04:47  
Archivo: AUTO\_ADMISORIO\_FLOR\_MARIA\_JIMENEZ.pdf desde: 190.2.209.197 el día: 2022-12-15 20:04:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 227 de 1995, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a ella, son documentos íntegros, ya que en ningún momento se han alterado ni han sido modificados o eliminados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



De otra parte, existe otra constancia de notificación posterior a la realizada por la parte actora calendada 16 de diciembre de 2022 (archivo 6), notificación que no será tenida en cuenta pues no fue a través de ella que la parte demandada conoció de la existencia del proceso, como de la demanda y sus anexos, bajo el entendido que la realizada por el demandante reúne todos los requisitos legales ya expuestos y por ser la primera realizada es la válida dentro del proceso, al corresponder a la fecha en que se enteró o tuvo conocimiento la demandada **SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE SAS** del auto admisorio de la demanda.

Ahora, establece el Art. 74 del CPL:

Art. 74. – TRASLADO DE LA DEMANDA – *(Modificado Ley 712 de 2001 Art. 38)*. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

En el mismo sentido establece en su parte pertinente el Art. 8º de la ley 2213 de 2002:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Dando aplicación armónica a las normas antes transcritas, y observado el expediente electrónico, encuentra esta judicatura que la notificación se realizó a través de mensaje de datos el día 7 de diciembre de 2022, quien dio lectura el día **9 de diciembre de 2022** (archivo 7), y atendiendo los presupuestos legales antes transcritos, el tiempo máximo para dar contestación al libelo introductorio feneció el día **diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)** y por tanto así se tendrá.

## 2. – Respecto de la Contestación a la Demanda:

El apoderado de confianza de la demandada **SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE SAS** radicó contestación el 23 de enero de 2023, es decir, fuera del término legal, ya que la fecha límite era el día 19 del mismo mes y año, y como quiera que se omitió pronunciarse en oportunidad legal, se tendrá por no contestada la demanda y conforme al parágrafo 2 del Art. 31 del CPTSS, se tendrá tal actuar como indicio grave en contra de **SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE SAS**.

## 3. – De la Reforma de la Demanda:

Dispone el inciso 2º del Art.- 28 del CPTSS, que la demanda podrá ser reformada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la inicial, terminó que para el presente caso transcurrió entre el 20 al 26 de enero de 2023, sin que se hiciera uso de esta figura jurídica por la parte actora, por lo que se tendrá como no reformada la demanda.

## 4. – Del Poder Allegado:

El despacho reconocerá personería al abogado **ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS** para actuar en calidad de apoderado de la demandada **SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE SAS**, bajo los parámetros y con las facultades conferidas en el memorial poder anexos al expediente electrónico (archivo 8).



## 5. – De la Continuación del Procedimiento:

A efectos de dar continuación al proceso, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Téngase por notificado de forma electrónica en legal forma el auto admisorio de la demanda al demandado SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE SAS, en las condiciones y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por **NO contestada** la demanda por parte de la demandada SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE SAS, al abstenerse de emitir contestación dentro del término legal, según se expuso en la motivación dada.

**TERCERO:** Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.

**CUARTO:** En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022), a partir de las cuatro y treinta de la tarde (4:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la aplicación **Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS para actuar en calidad de apoderado de la demandada SERVICONSTRUCCIONES DEL ORIENTE SAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasf*

<p>El auto anterior se notifica a las partes por <b>ESTADO No.013 Hoy</b>, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitres (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal</a>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS</p>
--

Firmado Por:

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

**Julio Roberto Valbuena Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf752a76b283269f5de7c4b0923e4def2587d731b5288f20b08ebd8107623cc9**

Documento generado en 27/04/2023 11:37:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra auto que rechazo demanda y sobre subsanación de demanda allegada el 02 de diciembre de 2.023, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL.**

**RADICADO: 2022-196.**

**DEMANDANTE: EDNA MARÍA SOLER Y JOSÉ OLIVERIO ADAN.**

**DEMANDADO: PORVENIR S.A.**

#### **ASUNTO:**

Se procede a resolver recurso de reposición contra auto que ordenó rechazar la demanda.

#### **ANTECEDENTES:**

Habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), notificado el día siguiente, se evidencia presentada subsanación el 02 de diciembre de 2022.

#### **RECURSO:**

Indica el apoderado de la parte demandante, el auto que ordeno el rechazo de las presentes diligencias fue emitido el 01 de diciembre de 2.022, fecha para la que aún no se había vencido el término para subsanación de demanda.

Habiendo el 02 de diciembre de 2023 allegado la correspondiente subsanación, frente a la que solicita se emita pronunciamiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Frente al recurso de reposición contra el auto que devuelve la demanda, encuentra este Despacho que conforme el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado; establecido que el auto que ordena rechazar la demanda es interlocutorio, se encuentra procedente el recurso.

De otro lado, se evidencia fue allegada en termino subsanación de la demanda, radicando la subsanación vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2023.

Por lo que habiendo sido ordenada devolución de demanda mediante auto de veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), notificado el día siguiente, se evidencia transcurrieron los términos entre el 28 de noviembre y el 02 de diciembre de 2022.

Luego fue presentada en termino la subsanación. Debiendo proceder a reponer la decisión de rechazo y pasar a estudiar la subsanación.

Una vez estudiado el líbello petitorio, encuentra además el Juzgado que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26, 28 y 31 del CPTSS, en consecuencia, téngase por subsanada y **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por **EDNA MARÍA SOLER Y JOSÉ OLIVERIO ADAN en contra de PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los señores EDNA MARÍA SOLER y JOSE OLIVERIO ADAN con la asignación más favorable en su momento oportuno, a raíz de la muerte del afiliado e hijo JOSÉ OLIVERIO ADAN SOLER (q.e.p.d), con el correspondiente retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 e indexación.

**Carrera 14 No.13-60 Piso 2 Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare**

**Correo electrónico: j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

Notifíquese este proveído en forma personal a los demandados a impulso del interesado de conformidad con lo normado en el artículo 41 literal A. numeral 1 del CPLSS concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión el artículo 145 del CPTSS, adicionados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS modificado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, se le informará a la parte demandada cuenta con el término de diez días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado [j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Podrá entonces la parte proceder a remitir el correo electrónico de notificación personal a dicho correo, reenviándolo al correo del juzgado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 08 del decreto en mención, especialmente con la confirmación del recibido del correo electrónico correspondiente.

En Consecuencia, este Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto que ordeno el rechazo de las presentes diligencias el cual fue emitido el 01 de diciembre de 2.022.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda, instaurada por **EDNA MARÍA SOLER Y JOSÉ OLIVERIO ADAN en contra de PORVENIR S.A**, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído en forma personal al demandado PORVENIR S.A., según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Además, se advierte al demandado que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y la ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto el demandante deberá estar atento a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

LA SECRETARIA,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 013**. Fijándolo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb42834448c28c6649b1d74220c5eaf25f00227b0aa1f60cfa4f6265f83d14a**

Documento generado en 27/04/2023 10:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se ha presentado subsanación a la contestación de la demanda por parte de Colpensiones. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00210-00**

**Demandante:** GONZALO MORENO CRUZ

**Demandado:** COLPENSIONES – PORVENIR SA

Una vez revisada la actuación, se Dispone:

1.- Téngase por subsanada y en consecuencia por contestada en legal forma y dentro de la oportunidad legal la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.- Vencido el término y ante el silencio de la sociedad demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, téngase por no subsanada y en consecuencia como NO contestada la demanda, y dicho actuar como indicio grave en su contra, tal como lo dispone el Art. 31 del CPTSS.

3.- Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al traslado efectuado por secretaría, téngase por NO reformada la demanda por la parte actora.

4.- En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, y fijación de litigio, así como las de trámite y juzgamiento, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Teams** o la **aplicación Lifesize**, advirtiendo a las partes, los apoderados y los testigos, que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.

5.- Reconózcase personería a la abogada BRENDA MENDEZ MESA, como integrante de la firma LOPEZ Y ASOCIADOS SAS, para actuar en calidad de apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme al poder allegado al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasp*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013**. Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be27ef7b5311ac97d6ae96e13ec5bfc115a008f2dd066c97118ef3ab757cfa7d**

Documento generado en 27/04/2023 11:41:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que, para el presente, obra solicitud de oficios y es allegada solicitud de impulso de notificación, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.** Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal, Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2022-00215-00**  
**PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 85001310500120140049800**  
**DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO CASTRO NEITA**  
**DEMANDADO: GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA S.A."**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado que mediante auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se ordenó que el límite de la medida se amplíe a ordenar que la medida decretada se limite en su lugar a la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS.

En consecuencia, frente al recurso interpuesto la misma fecha por el apoderado de la parte demandante, este Despacho se esta a lo resuelto en esa decisión, sin necesidad de trámite procesal adicional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

*Lcgr*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0013**. Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>;  
La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c918be7eeb91740224c4cb5176f7623f222f396fb0e48ac6cbcd23858031fe8**

Documento generado en 27/04/2023 10:48:24 AM

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia  
Yopal - Casanare*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que rechazo demanda inadmitida mediante auto de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.**

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal, Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

**RADICADO: 2022-00255**

**DEMANDANTE: DONELIA ADARME JAIMES**

**DEMANDADO: FABIO GARRIDO GIRALDO**

#### **ASUNTO:**

Se procede a resolver recurso de reposición contra auto que ordeno rechazar la demanda ejecutiva, emitido el siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Habiendo sido ordenado inadmitir demanda mediante auto de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado el día siguiente, decisión en la se le señala al apoderado de la parte ejecutante, debería proceder a allegar primera copia que preste merito ejecutivo de la decisión que demuestra haber finalizada su actuación, por hacer parte del título ejecutivo complejo, sin que haya sido allegada subsanación se procedió a rechazar la demanda mediante auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

#### **RECURSO:**

Indica el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 12 de diciembre de 2.022, interponer recurso de reposición contra el auto que ordeno el rechazo de las presentes diligencias fue emitido el 07 de diciembre de 2.022.

Indica el apoderado, se duele del trámite de rechazo dado a su demanda, en razón a que se le indico "En ese sentido, no encontramos que el demandante aporta las piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a los demandados como profesional del derecho. Ni las que indique que el mismo da cuenta de la finalización de su labor. Y a pesar de que dichos documentales pueden ser aportados en copias simples, esto es, sin el lleno de las formalidades exigidas por las normas referidas, es decir, con la respectiva constancia de ser fieles y auténticas de sus originales, y con constancia de ejecutoria, aspectos que resultan ineludibles para acreditar la gestión jurídica que aduce haber realizado el demandante.

Cuando allego al expediente todas las actuaciones que tenía bajo su poder esto son memoriales y autos, desafortunadamente no se contaba con todas las piezas procesales por lo que se acudió a presentar derecho de petición ante los Despachos que conocieron de la acción que adelanto la doctora Donelia Adarme, solicitando copia del expediente ante lo cual el Tribunal Superior de Yopal indico que ya el proceso no se encontraba en sus instalaciones pero que la solicitud sería remitida al Despacho de origen donde igualmente se solicitó se expidiera copias a cargo de la parte demandante o en su defecto remitiera el proceso en forma de préstamo.

Señala haber allegado prueba de la presentación de los Derechos de petición, pero el Juzgado 1 Civil del Circuito de Yopal no ha dado respuesta, por lo que considera haber probado sumariamente que se adelantaron todas las gestiones para tener acceso a las piezas procesales, por lo encuentra viable que se requiera al Despacho primero Civil del Circuito de Yopal para que aporte todo lo solicitado, conforme artículo 173 del CGP.

De otro lado, indica en todo caso con la sola presentación del contrato de prestación de servicios era viable iniciar la acción ejecutiva ya que dicho documento cumplía con todos los criterios es decir contenía una obligación, clara, expresa y exigible, ya que en el contrato se



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

encontraba claro cuando debía surtirse el pago y no era otra fecha sino el 21 de agosto de 2016 por lo que no se considera necesario allegar el auto en el cual se aceptaba la renuncia de la apoderada y por ende tener una fecha cierta de la finalización la labor.

Señala que el Despacho con tal postura está desconociendo lo pactado en el contrato ya que allí se plasmó la voluntad de las partes que no fue otra que el señor Garrido Giraldo se obligara a pagar a favor de la parte demandante la suma exigida en las pretensiones el día 21 de agosto de 2016 por lo que no se comprende la exigencia del Despacho frente a la Finalización de la labor.

#### CONSIDERACIONES:

Frente al recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, encuentra este Despacho que conforme el Art. 63 del CPTSS el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado; establecido que el auto que ordena rechazar la demanda es interlocutorio.

Sumado a lo anterior, establece el CGP el recurso de reposición se debe interponer contra el auto que rechaza la demanda, no contra el que ordena su inadmisión, por lo que se encuentra procedente el recurso.

Al tema objeto de censura, encontró este Despacho en auto que inadmitió el mandamiento de pago, **NO EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, al respecto, se advirtió que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que **este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible.**

Es así que, de la lectura del contrato allegado como título ejecutivo, suscrito el 18 de agosto de 2.015, se debe concluir existían obligaciones a cargo de las dos partes, de un lado debiendo la parte mandataria, acá ejecutante, conforme a la cláusula primera prestar asesoría al mandante, adelantando todas las actuaciones judiciales dentro de la acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE**, radicada el 21 de agosto de 2.015, ante el Tribunal superior de Yopal.

Y la parte ejecutada, mandante, se obligó al pago del contrato.

Habiéndose anotado es necesario que el ejecutante haya prestado los servicios, para los que fue contratado a efectos de que pase a prestar merito ejecutivo el contrato, constituyéndose así en un título ejecutivo complejo, que lo integran además del contrato, los documentos que demuestran la labor contratada.

No se trata de una obligación de resultado, siempre que no se requería haber obtenido una sentencia que tutelara los derechos del mandante, accediendo a las pretensiones de la acción constitucional, siempre que así no fue pactado en el contrato de prestación de servicios, pero si demostrar haber agotado las actuaciones contratadas.

Para tal fin se le requirió mediante auto que inadmitió el mandamiento de pago, allegara primera copia que preste merito ejecutivo de la sentencia de tutela con constancia de ejecutoria.

Sin que habiendo transcurrido el termino legal para tal fin, las haya presentado.

En ese sentido, no encontramos que el demandante aporta las piezas procesales con las que se pretende acreditar que prestó sus servicios a los demandados como profesional del derecho. Ni las que indique que el mismo da cuenta de la finalización de su labor. Y a pesar de que dichos documentales pueden ser aportados en copias simples, esto es, sin el lleno de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare

las formalidades exigidas por las normas referidas, es decir, con la respectiva constancia de ser fieles y auténticas de sus originales, y con constancia de ejecutoria, aspectos que resultan ineludibles para acreditar la gestión jurídica que aduce haber realizado el demandante.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras.

De igual forma, en el acápite de hechos, no se describe de manera clara y precisa las circunstancias fácticas que rodean la demanda, indicando la forma, fecha y lugar donde se adelantó la labora, las actuaciones surtidas y la terminación de la misma.

Luego, efectivamente correspondía al apoderado allegar los documentos pendientes, debiendo concederse el termino para tal fin. El que se agosto sin que fueran presentados.

En cuanto, a la procedencia de solicitar este tipo de pruebas para que obren dentro del expediente procesal, y más aún a decretarlas de oficio por el Juez, a efectos de constituir el titulo objeto de cobro, encuentra este Despacho que, establece el artículo 173 del CGP, “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite”

En consecuencia, evidenciándose que el derecho de petición, o en general la solicitud de expedición de primeras copias descritas por la apoderada, fueron interpuestas con posterioridad a la fecha de inadmisión de la demanda ejecutiva, en consecuencia, la prueba dejo de ser aportada pudiendo serlo, por causa imputable al ejecutante, no a las entidades a las que se les solicito.

Luego, no es procedente en este caso el decreto de pruebas de oficio y menos cuando las que se requieren para probar los elementos del título ejecutivo complejo, se encuentran a cargo del ejecutante crear en el juzgador la certeza de la existencia del título ejecutivo.

Se ordenará entonces **NO REPONER LA DECISIÓN** objeto de recurso. En cuanto al RECURSO DE APELACION, habiendo sido interpuesto en término y siempre se encuentra enlistado en el artículo 65 del CPLSS numeral 1, se concede en efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior de Yopal.

En Consecuencia, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que ordeno el rechazo de la demanda ejecutiva, dentro de las presentes diligencias, inadmitida mediante decisión de diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y rechazada mediante providencia de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACION** contra las anteriores determinaciones, **EN EFECTO SUSPENSIVO**, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal para tal fin, a través del aplicativo tyba, dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

**LA SECRETARIA,**

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

**lcgr**

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 013**. Fijándolo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f44ebdb22e0c06aa6b063c9529dbc7e8402406ca12167a5f885145c375cb20c**

Documento generado en 27/04/2023 10:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte demandada dio contestación a la demanda. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Yopal Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2023-00001-00**  
Demandante: **CARLOS ALIRIO ORTÍZ PUENTES**  
Demandado: **INDERCAS**

Visto el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se **DISPONE**:

1. Tener por notificado de forma electrónica al demandado INSTITUTO PARA LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, LA EDUCACIÓN EXTRA-ESCOLAR Y APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE EN EL DEPARTAMENTO DE CASANARE - INDERCAS, del auto admisorio de la demanda.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado INDERCAS a través de apoderado de confianza.
3. Evidenciando que la parte demandante omitió presentar escrito de reforma de la demanda dentro del término dispuesto en el inciso 2º del art.- 28 del CPTSS, esto es, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, téngase por no reformada la demanda por la parte actora.
4. En acatamiento de lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, esta judicatura procederá a señalar el día **diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**, para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 77 del CPTSS, esto es, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, para lo cual se utilizarán los medios tecnológicos que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto como lo es la **aplicación Lifesize** o la aplicación **Teams**, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga, vincularse a la diligencia virtual preferiblemente mediante un correo electrónico de Microsoft, ceñirse a los protocolos establecidos por este despacho que podrá visualizarse en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>, o al link que para el efecto se remita a los correos electrónicos, y conectarse por lo menos con 15 minutos de anticipación.
5. Reconózcase personería al abogado MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO MORENO para actuar en calidad de apoderado del demandado INDERCAS, con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

*zasf*

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0012** Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.  
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6952d604c41b90fc0f9c2d4338ea41f8026d5a2a56fbbcbcc250297e19e09226**

Documento generado en 27/04/2023 04:24:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia  
Juzgado Primero Laboral del Circuito  
Yopal - Casanare**

Al despacho del señor juez las presentes diligencias informando atentamente que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión y entrega del título, hoy veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**  
Yopal, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Consignación Extra proceso: No. 2023-001E**  
**BENEFICIARIA: PEDRO DOMINGO RIVERA GUTIERREZ**  
**CONSIGNANTE: VIGILANCIA SANTAFE VISAN**

Admítase la solicitud de consignación Extra proceso que a través del título judicial que a continuación se relaciona, y que fuera recibida mediante correo de este despacho.

No. TITULO	FECHA CONSIG
486030000211645	28-Nov-2022

Visto en título anterior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos necesarios para la entrega, este despacho procederá a la entrega del título consignado a favor del aquí beneficiario por concepto de liquidación de sus prestaciones sociales.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando la constancia de los casos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0013**. Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>  
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:  
Julio Roberto Valbuena Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

*Palacio de Justicia Carrera 14 No. 13-60 Piso 2*  
*Yopal - Casanare*

**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a464908648b87fe2f2732963ccfe6635c2eaba3c4b081869d2b4d558dc31280**

Documento generado en 27/04/2023 10:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la parte ejecutante solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por parte de los accionados. - Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Yopal Casanare, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: proceso Ejecutivo Laboral No. 2007-00065-00**

**DEMANDANTE: NOHORA INES PRIETO DE ROJAS**

**DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver la petición elevada por la parte demandante correspondiente a la Terminación por pago total de la obligación por parte de las accionadas.

**CONSIDERACIONES:**

En cuanto a la terminación por pago total de la obligación por parte de las aquí demandadas, el despacho debe de señalar que fue el apoderado de la misma actora, quien solicitó a este despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí ejecutada, encontrándose facultado para recibir, motivo por el cual el despacho accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo resuelto líneas atrás, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

De igual manera se dispone ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado.

Se encuentra acreditado el pago de costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENESE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** presentada por la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: LEVÁNTENSE** las medidas cautelares si fueron decretadas.

**TERCERO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA**

La secretaria,

**LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 013**. Fijándolo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**



**Firmado Por:**  
**Julio Roberto Valbuena Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43387cce1b311dd1608ac8649bbc243d91e716d506dfe9d8fde90f9ade471479**  
Documento generado en 27/04/2023 09:55:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**